

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Capitán general de Cataluña, de los cuales resulta:

Que entre seis y seis media de la noche del día 1.º de Diciembre de 1880, contraviniendo las disposiciones que para el buen régimen y gobierno interior de la dependencia tenía dictadas el Administrador de las Aduanas de Port-Bou, sin darle aviso ni obtener su consentimiento se trató de conducir una caja que contenía efectos sujetos al pago de derechos, desde el local en que se depositan las que llegan en unión de los viajeros al almacén de la expresada dependencia:

Que la conducción del bulto ó caja referida se llevó á efecto por un grupo, compuesto de cinco ó más personas, entre las cuales se hallaba un carabiniere de los que en la dependencia prestaban servicio bajo las órdenes del Administrador:

Que apercibido el portero de la trasgresión de las órdenes del Jefe de la oficina, dió algunas voces para que se detuvieran las personas que conducían la indicada caja, sin que lograra conseguirlo:

Que efecto de la precipitación con que dicha operación se llevaba á cabo; ó quizás de la oscuridad que allí había, rompieron las referidas personas algunos cristales de la cancela de

salida, produciendo el ruido consiguiente, á lo cual, apercibido el Administrador de la Aduana, que se hallaba en su despacho, salió de este y vió el hecho que ya queda referido, el cual trató de impedir que se llevara á cabo:

Que colocado el Administrador enfrente del grupo de personas, impidió la marcha de estas é hizo que el bulto que conducían volviera á ser colocado en el puesto de donde no debió moverse hasta la hora conveniente y previas las formalidades que al efecto tenía marcadas dicho Administrador:

Que el carabiniere que iba en el grupo de que va hecho mérito dió parte á sus Jefes de que habiéndose dispuesto por el Vista auxiliar de la Aduana la conducción de la referida caja, le ordenó el Teniente de servicio en aquella estación que acompañara al conductor de aquella, y que al entrar en la Administración de la Aduana, el Administrador le había atropellado, dándole bofetones y puntapiés sin otro motivo que el que va expuesto:

Que á consecuencia de dicho parte, se instruyó por la jurisdicción militar la oportuna causa por atropello de un centinela, y que requerido el Administrador para que comparciera ante las autoridades militares á declarar, no puso en conocimiento de la Dirección general del ramo, la cual dispuso instruir el oportuno expediente administrativo:

Que por Real orden de 16 de Marzo de 1881 se mandó al Gobernador de la provincia que requiriera de inhibición al Tribunal militar para que dejara de conocer en este asunto, lo que en efecto hizo, fundándose en que el Administrador de una Aduana, como Jefe de la misma, tiene el deber, entre otros, de cumplir estrictamente y hacer que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en las Ordenanzas, leyes de Aranceles y reglamentos, según lo establecen los artículos 21 y 22 de las ordenanzas vigentes; siendo los primeros responsables de cuantos hechos abusivos tengan lugar en la dependencia á cuyo frente se hallen, y por lo cual están obligados á ejercer una constante y activa vigilancia sobre todos los servicios, y á adoptar cuantas disposiciones tiendan á garantizar los intereses del Tesoro; en que con este fin, el Administrador de Port-Bou tenía establecido un sistema fijo y constante para el despacho de los but-

tos que conteniendo mercancías de adeudo eran conducidas por pasajeros en los trenes de la noche, así como también respecto de los que contenían tejidos que se despachaban fuera de las horas en que se hallaban abiertos los almacenes; en que la fuerza de carabineros veteranos es auxiliar de la Administración de Aduanas y presta el servicio especial de su instituto á las órdenes de los Jefes de dicha dependencia, cuyas órdenes deben acatar y cumplir estrictamente, según se halla consignado en el art. 4.º del apéndice 8.º de las Ordenanzas del ramo, y 2.º, 3.º y 13 del reglamento de 25 de Enero de 1866; en que partiendo de este principio, y aceptando el hecho no probado, de que al repeler el Administrador de Aduanas de Port-Bou por los únicos medios que se hallaban á su alcance la violación de cuantas disposiciones tenía dictadas para el gobierno interior de la dependencia, pudiera haber empleado ademanes más ó menos enérgicos con el carabiniere que se hallaba en el grupo, y que no se dió á conocer como tal, nunca podría ser calificado este hecho como agresión á centinela, ya porque el carabiniere en cuestión, no solo no se hallaba desempeñando funciones encomendadas por su Jefe el Administrador de la Aduana, sino que por el contrario, contrariaba en aquellos momentos las órdenes emanadas del mismo; ya porque la agresión no procedía de contrabandista, ya porque no se ejercía con armas, palo ó piedras, requisitos todos indispensables para causar el desafuero que se pretendía por la Comisión fiscal, según lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Febrero de 1843, 17 de Setiembre de 1855 y 17 de Febrero de 1864; en que por las razones expuestas no podía menos de considerarse el hecho de que se trataba como esencialmente administrativo por razón del local en que se realizó, por la cosa objeto del mismo, por las personas que en él intervinieron, funcionarios todos de la Administración subalterna, y como tales, dependientes, incluso el carabiniere, del Administrador de la Aduana, y en que siendo de la competencia de la Administración los hechos referidos, ninguna otra autoridad, Tribunal ordinario ó privativo podía al mismo tiempo conocer de ellos:

Que sustanciado el conflicto, el Capitán general, de acuerdo con el Au-

ditor, dictó auto motivado, declarándose competente, alegando que según se previene en el art. 54, núm. 19, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que la presente contienda no se hallaba comprendida en ninguno de los casos de excepción marcados por la ley, pues ni existía cuestión previa que hubiera de decidirse, ni el hecho de autos era de aquellos cuyo castigo se hallaba reservado á la Administración: que el carabiniere March, al obedecer las órdenes del Teniente, su Jefe, y hallándose de guardia en la estación del ferro-carril, ejercía las funciones de centinela, cuyo carácter se le ha reconocido á dicho cuerpo por diversas soberanas disposiciones y por la jurisprudencia constante del Tribunal supremo de Justicia: que según lo prevenido en el art. 350 de la ley del poder judicial, á los Tribunales militares se reserva el conocimiento de los delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada: que si por el carabiniere March se había incurrido en alguna falta que exigiese correctivo, debió el Administrador haber dado parte de ella á los Jefes militares de aquel para que por los mismos se castigase con arreglo á las Ordenanzas, y por último, que las diligencias del sumario se dirigían contra el Administrador de la Aduana de Port-Bou por atentado contra un carabiniere, sin que el curso de las mismas impidiera para nada la acción administrativa respecto á la formación de cuantos expedientes gubernativos se estimasen necesarios para reprimir y castigar las faltas que el referido carabiniere hubiera podido cometer como subordinado del Administrador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, que dispone que los carabineros, cuando están en actos del

servicio de su instituto, se les reputa como soldados que se hallan de faccion, siendo tambien consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1844, que establece las reglas para la aplicacion de la de 17 de Setiembre de 1855, y entre ellas se encuentran las siguientes: primera, que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieran sido nombrados ó desempeñaren con conocimiento de sus Jefes respectivos, pero no en los casos en que se encuentren francos de servicio: segunda, que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras, estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter: tercera, que en estos casos quedarán los desafuorados sometidos á la jurisdiccion militar y sujetos á las penas que las Ordenanzas marcan para esta clase de delitos:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las autoridades administrativas alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios 4 especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los hechos que tuvieron lugar en la Administracion de la Aduana de Port-Bou entre el Administrador, Jefe de aquella dependencia, y un carabinero de los que prestan servio á las órdenes del referido Administrador:

2.º Que aun en el supuesto de que los hechos que motivaron los procedimientos seguidos por la autoridad militar hubieran tenido lugar en los términos y en la forma que se relatan en el parte dado por el carabinero, siempre resultaria que la agresion de que el mismo se quejó no se habia efectuado con armas, palos ó piedras, requisito necesario para que pudiera producir el desafuero y sujetar á los que le cometieron á las penas señaladas en las Ordenanzas:

3.º Que á la Administracion compete en primer término resolver si el hecho que ha dado lugar al presente conflicto constituye ó no una infraccion de las reglas á que deben sujetarse los funcionarios de la Aduana de Port-Bou en el desempeño de sus cargos; y una vez resuelta esta cuestion previa, someter á los culpables á los Tribunales competentes, toda vez que la jurisdiccion militar carece de atribuciones para conocer del asunto:

4.º Que se halla, por tanto, la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse los Gobernadores en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Julio

de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Præcedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlin el 12 de Julio último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro interino de Estado,

Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la redaccion dada, en consonancia con el Real decreto de 27 de Junio último, al reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafon de que trata el art. 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, solo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la Contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, segun las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la Administracion corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Direccion general de Contribuciones en la Administracion Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la Contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Direccion general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, este podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccion general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la direccion de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudacion; adoptando las medidas de vigilancia y de investigacion que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padrones, estadística de la contribucion, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion

general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Direccion, y esta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Intervenores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administracion conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Direccion de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Direccion de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Direccion, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Direccion general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Direccion general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieran la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provin-